

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

Constancia secretarial: Cali, 20 de enero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso junto con el escrito que antecede. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 49
Referencia:
Demandante: MAGDALENA VILLEGAS RIVERA
Demandada: HERNANDO GONZALEZ PEÑA
Radicación: 760014003001 20210063100

OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho, definir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto No. 2284 del 30 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

En el escrito contentivo del recurso el apoderado judicial del extremo pasivo, esgrime los siguientes argumentos:

Expone que conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, en los procesos de restitución la cuantía se fija por el valor del contrato de arrendamiento (sic), más no por un mes de canon mensual como lo señaló el demandante y en la forma en que fue admitida la demanda, con lo cual considera se vulnera el debido proceso, es por ello que solicita revocar la providencia impugnada, para que se ordene subsanar el yerro presentado en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

De acuerdo a lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	----------------------

El punto central objeto del recurso, consiste en establecer si se incurrió en un error en el proferimiento del auto 2284 del 30 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

II. Estudio del caso.

Revisado el presente asunto, observa la instancia que mediante auto 2284 del 30 de agosto de 2021, el juzgado admitió la demanda.

El punto de inconformidad, radica en que la parte recurrente considera que se vulneró el debido proceso, al haber sido admitida la demanda, sin el lleno de los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, como quiera que tratándose de procesos de restitución, la cuantía se debe determinar por el término de duración del contrato y no por un mes de canon de arrendamiento, como se hizo.

El numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, reza:

“En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

Conforme con la norma trascrita, encuentra el juzgado, que es cierto que en los procesos de restitución de tenencia, la cuantía se fija por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato; así mismo, es innegable que la parte actora no determinó adecuadamente la cuantía, en efecto indicó que correspondía a \$1.063.000,00, valor de un canon mensual de arrendamiento, cuando debió señalar \$12.756.000,00; sin embargo, obsérvese cómo el yerro decantado, no logró alterar la cuantía del proceso, que sigue siendo de mínima cuantía, procedimiento que se encuentra acorde con el impreso al presente asunto, que se tramita por el verbal sumario, por lo que la falencia decantada lejos está de vulnerar el debido proceso.

Por lo brevemente expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado mantendrá en firma el auto objeto de reproche.

Sin más consideraciones de orden legal, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER en firme el auto objeto de reproche, conforme a las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: TEGANGASE por notificado por conducta concluyente al señor HERNANDO GONZALEZ PEÑA del auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial, a partir de la notificación de la presente providencia.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	3 SIGC
---	---	------------------

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN CARLOS ANDRES VALENCIA PELAEZ, para que actúe en representación judicial del extremo pasivo en los términos del poder conferido.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 6° del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por el demandado, para que pida las pruebas que pretenda hacer valer **(numeral 13 expediente digital)**.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Jueza

a.m.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de enero de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc47d957aea60e68bbbce53eeb048f07354612cdb5d4b53b3df50a6b2c8bff09**
Documento generado en 20/01/2022 02:16:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>